



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4679-2004-AA/TC
LIMA
EDINSÓN CÓRDOVA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Eulalia Luzmila León Campos, en su condición de sucesora procesal del demandante, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 255, su fecha 8 de junio de 2004, que declaró infundado el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2003, el recurrente, invocando la afectación de sus derechos al trabajo, de defensa y a un debido proceso, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 500-2002-CNM, del 20 de noviembre de 2002, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado de Junín y cancela su título de nombramiento. Consecuentemente, solicita su reposición en el mismo y la expedición de un nuevo nombramiento. Sustenta su pretensión alegando que fue sometido al proceso de ratificación cuando aún no había cumplido 7 años en el ejercicio de la magistratura, toda vez que no ejerció el cargo, por abstención, desde abril de 1998 a marzo de 2002 y, por tanto, dicho período no puede generar ningún tipo de merituación respecto de su desempeño como magistrado.

El emplazado, y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia y del Consejo Nacional de la Magistratura –quien propone la excepción de caducidad– contestan la demanda, y expresan que la decisión de no ratificar a un magistrado no constituye una sanción sino un voto de confianza sobre la manera cómo se ha ejercido el cargo, y que, además, no son revisables en sede judicial.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2003, desestimó la excepción propuesta, y declaró fundada la demanda, por estimar que el recurrente fue sometido al proceso de ratificación cuando aún no había cumplido 7 años en el ejercicio del cargo.

La recurrida, revocando apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien es cierto que mediante resolución administrativa se aprobó la abstención en el ejercicio de las funciones del recurrente, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha disposición administrativa no lo despojó del cargo de magistrado.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, el actor pretende que se deje sin efecto la Resolución N.º 500-2002-CNM, del 20 de noviembre de 2002, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado de Junín y cancela su título de nombramiento; y que por consiguiente, se lo reponga en el mismo y se expida un nuevo nombramiento. Sustenta su pretensión alegando que fue sometido al proceso de ratificación cuando aún no había cumplido 7 años en el ejercicio de la magistratura, toda vez que no ejerció el cargo, por abstención, desde abril de 1998 a marzo de 2002 y, por tanto, dicho período no puede generar ningún tipo de merituación respecto de su desempeño como magistrado.
2. En principio, y para efectos de resolver la controversia de autos, este Tribunal estima oportuno precisar lo siguiente :
 - a) Mediante Resolución Suprema N.º 309-89-JUS, del 4 de octubre de 1989, y que corre a fojas 3 de autos, el actor fue nombrado Juez del Juzgado Especializado del Distrito Judicial de Junín.
 - b) Mediante Resolución Administrativa N.º 01-97-P-CSJJ, del 2 de enero de 1997, fue nombrado Vocal Superior Provisional de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced.
 - c) Mediante Resolución Administrativa N.º 031-98-P-CSJJ, del 16 de abril de 1998, y que corre a fojas 7, se aprobó "[...] la abstención en sus funciones solicitadas por el Vocal Superior Provisional de la Sala Mixta Descentralizada, señor Edinson Córdova López, Juez Titular del Juzgado Mixto de Junín, hasta que se defina su situación jurídica en el proceso penal instaurado en su contra [...]".
 - d) Mediante Resolución Administrativa N.º 176-2002-P-CSJJU/PJ, del 25 de febrero de 2002, y que corre a fojas 10, se resolvió "Dejar sin efecto la abstención en el ejercicio de las funciones solicitado por el señor Edinson Córdova López [...] y disponer que [...] asuma sus funciones como Juez Titular del Juzgado Mixto de Junín a partir del 3 de marzo del año en curso".
 - e) Mediante Resolución N.º 500-2002-CNM, del 20 de noviembre de 2002, y que corre a fojas 14, se resolvió no ratificar al actor en el cargo de Juez Especializado del Distrito Judicial de Junín.
3. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales que obran en el expediente, este Tribunal considera que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El inciso 2) del artículo 154º de la Constitución de 1993 establece que el Consejo Nacional de la Magistratura tiene como función ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Resulta claro que dicha regla sólo pudo entrar en vigor desde el día siguiente a la promulgación y publicación del texto constitucional correspondiente, hecho acontecido, según se conoce, hacia el 31 de diciembre de 1993.
- b) En el caso del demandante y, si bien es cierto ingresó a la judicatura en octubre de 1989, conforme se advierte de la Resolución Suprema N.º 309-89-JUS, del 4 de octubre de 1989, es evidente que el plazo de 7 años para efectuar el proceso de ratificación debe contabilizarse desde la fecha citada en el acápite a) *supra*.
- c) Por otra parte, si el recurrente estuvo suspendido en su cargo de Juez en el periodo comprendido entre el 16 de abril de 1998 (fecha que se aprobó su abstención en funciones) y, el 3 de marzo de 2002 (fecha a partir de la cual debía reasumir las mismas), y si bien es cierto, no fue separado del Poder Judicial, y por ende, no dejó de tener la condición de magistrado, este Tribunal entiende –contrariamente a lo expuesto por la recurrida– que dicho lapso no puede generar ningún tipo de merituación por parte del Consejo emplazado respecto de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo de magistrado, pues hacerlo significaría presumir una conducta que no hubo en ese periodo y méritos y deméritos que tampoco han existido; vale decir, que no sólo se obligó al actor a que responda por un ejercicio funcional que en la práctica nunca se dio, sino que el parámetro de evaluación del propio Consejo se redujo a un período menor a los 7 años que dispone la Carta Magna.
- d) En efecto, en la práctica, el actor ejerció la magistratura en forma alterna, por un lado, desde el 31 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la Constitución de 1993) hasta el 16 de abril de 1998 (fecha en la que se aprobó su abstención en funciones), esto es, por un período de 4 años, 4 meses y 16 días. Y, por otro, desde el 3 de marzo de 2002 (fecha en la que se dispuso que vuelva a asumir sus funciones) hasta el 20 de noviembre de 2002 (fecha en que se resolvió no ratificarlo), esto es, por un período de 8 meses y 17 días. Como es de verse, en conjunto, el actor se desempeñó en la magistratura por un período de 5 años y 33 días, quedando claro que, en su caso, el parámetro de evaluación del propio Consejo se redujo a un período inferior a 7 años.
- e) Es una regla elemental que, en materia de interpretación de normas concernientes al ejercicio o restricción de derechos fundamentales, ninguna opción extensiva resulta legítima, por lo que el proceder del Consejo Nacional de la Magistratura resulta, en las actuales circunstancias, absolutamente irrazonable y, evidentemente, inconstitucional, por lo que el Acuerdo de no ratificación no puede ser aplicable al actor.
4. Sin embargo, se advierte a fojas 266 y siguientes de autos, que con fecha 2 de mayo de 2004 el recurrente ha fallecido, razón por la que su viuda solicita –en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de sucesora procesal— el reconocimiento del tiempo de servicios para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo.

5. Consecuentemente con lo expuesto, queda claro que, respecto de la pretensión de ordenar la reposición del demandante en el cargo de Juez Especializado de Junín y la expedición de un nuevo nombramiento, carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, en aplicación del inciso 5) del artículo 5º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional.
6. No obstante lo anterior y, dado que, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 3, *supra*, la demanda debería haber sido amparada en todos sus extremos, este Tribunal entiende —respecto de la pretensión accesoria mencionada en el Fundamento N.º 4, *supra*— que ella debe ser estimada. Siendo así, el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo —del 20 de noviembre de 2002 (fecha del acuerdo de su no ratificación) al 2 de mayo de 2004 (fecha de su fallecimiento) debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiéndose abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar que, respecto de la reincorporación de don Edinsón Córdova López en el cargo de Juez Titular Especializado del Distrito Judicial de Junín, y la expedición de un nuevo nombramiento, carece de objeto emitir pronunciamiento, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 5, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda, en el extremo referido al reconocimiento del tiempo de servicios durante el periodo que el actor permaneció injustamente separado del cargo —conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 6, *supra*— únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiéndose abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)